

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 31 de Enero 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 228

(Este Auto hace las veces de oficio No. 228, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ
Rad.: 760014003031202200534-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 2.627 del 23 de Noviembre de 2023, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 2.627 del 23 de Noviembre de 2023, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 2.627 del 23 de Noviembre de 2023, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[']

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, identificada con Nit 900.200.960-9, contra **JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con cédula No. 94.523.605.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 506 del 27 de Septiembre de 2.022.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Febrero 2024

**MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario**

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d1727e9078d91266af254c60440efb4012f466a828bbb80a3a9fb6e7db08b**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 207

(Este Auto hace las veces de oficio No. 207, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. ANA SILVIA ARANA DOMINGUEZ
Rad.: 760014003031202200850-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada la apoderada de la parte demandante **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 092 del 16 de febrero de 2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 092 del 16 de febrero de 2023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 092 del 16 de febrero de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 092 del 16 de febrero de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05199c1b66a57a11d576e2a8bc2af2f881f7c7e70b0414fb7012f7d0b1d0b3d1**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 209

(Este Auto hace las veces de oficio No. 209 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. CARLOS ANDRES OROZCO DELGADO
DDO. JORGE HUMBERTO MOLINA REINA
FANNY CRISTINA CAMARGO SIERRA
Rad.: 760014003031202300950-00

Entra a Despacho para resolver sobre el memorial aportado por el señor SI CRISTIAN QUIÑONES, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **VCK-344**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquero **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **CARLOS ANRES OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **VCK-344**, para permitir su entrega al acreedor **CARLOS ANRES OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2.717 del 6 de diciembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 2.717 del 6 de diciembre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **CARLOS ANRES OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE HUMBERTO MOLINA REINA C.C. 16.736.648 Y FANNY CRISTINA CAMARGO SIERRA C.C. 51.970.090**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **VCK-344**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** al correo electrónico juridico@taxisautoscali.com, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **VCK-344**, al acreedor **CARLOS ANRES OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f0d0dfe18d0db63f86f09510d4050f42929bf4dbb4618e90564f1bfa40cbc**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 229

Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía

Dte: MULTICOMERCIALES DE OCCIDENTE S.A.S.

Ddo: TRANSPORTE FRIO LTDA. TRANSFRIO LTDA.

Rad.: 760014003031202301092-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por el apoderado actor y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 391 del Código General del Proceso, se procederá admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, adelantada por **R MULTICOMERCIALES DE OCCIDENTE S.A.S. NIT. 900.000.390-8**, representada legalmente por ALEXANDER SALCEDO ROJAS, C.C. N° 16.712.130, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **TRANSPORTE FRIO LTDA. TRANSFRIO LTDA, con NIT. 805.031.256-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO AGUIRRE OLIVA, C.C. N° 12.974769.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Diez (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d3e97293816a8d584c29ef0149e7206c620995bc4d954671520b019de89ea**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación No. 019

Ejecutivo

D/te. ACERTAMOS ADMINISTRACIONES S.A.

D/da. FIANZACREDITO INMOBILIARIO S.A.

Radicación: 760014003031201200849-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., respecto a la entrega de los depósitos judiciales descontados a la entidad FIANZACRÉDITO S.A., por valor de \$28.915.000, que fueron consignados al proceso de la referencia, puesto que el proceso terminó por desistimiento tácito conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, se hará entrega de dicho depósito a la demandada FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO S.A. NIT. 805.023.677-5, a través de su cuenta corriente No. 82562944316 del BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002353808, por la suma total de **\$28.915.000 Pesos M/cte.**, a la demandada FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO S.A. NIT. 805.023.677-5.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandada a través de la **Cuenta Corriente No. 82562944316 de la entidad BANCOLOMBIA.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9960ccb714e8f2c56bd95204df414de02f8694b3ffc12e4ebed3d82a94286a**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso fue terminado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación No. 020
Verbal sumario – imposición de Servidumbre
D/te. EMCALI EICE ESP
D/da. JORGE HUMBERTO MUÑOZ
Radicación: 760014003031201900756-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, respecto a la entrega de los depósitos judiciales que fueron aportados dentro del proceso por la entidad EMCALI EICE ESP, en calidad de demandante, puesto que el proceso terminó conforme lo dispone nuestro actual ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, se hará entrega de dicho depósito a la demandante EMCALI EICE ESP NIT. 890.399.003. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002787352 - 469030002845391, por la suma total de **\$267.670 Pesos M/cte.**, a la demandante EMCALI EICE ESP NIT. 890.399.003.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef257b944ffa3b017a630f5a3b3507fede9b124ddebd3dd10ade5ac9180d304**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2.653 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 28 de Noviembre de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.
Cali, 30 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 199

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Ddo: Duber Alexis Ortiz

Radicación 7600140030312023-00077

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2.653 proferida por este Despacho de fecha 28 de Noviembre de 2.023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.240.000.00
TOTAL	\$ 1.240.000.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140f4c564bdd09b577b82f3e1e05fafda069267ea4782d74f494c39bf6770ac**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #112 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 19 de Enero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer.
Cali, 30 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 226

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Dte: Banco Coomeva S.A - Bancoomeva

Ddo: Alfonso Bernal Buitrago

Radicación 7600140030312023-00375

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #112 proferida por este Despacho de fecha 19 de Enero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.300.000.00
TOTAL	\$ 3.300.000.00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05616260d218014f8e36ae3a185ad69f3fb06d09bb60407cfe0d75b5916015d**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 31 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 021

(Este Auto hace las veces de oficio No. 021, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. JAIME TRUJILLO GAVIRIA
DDO. EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ
Rad.: 760014003031202300998-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 384 numeral 7° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.956.370 y T.P. No. 68.607 del C.S. de la J., contra **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ C.C. 14.940.840**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta 5ª parte del salario que devenga el señor EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ C.C. 14.940.840, quien presta sus servicios en la CLINICA LOS ANDES S.A. de la ciudad de Cali, ubicada en la Carrera 39ª # 5D-106 Cali.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico clinianandes@clinicalosandes.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$249.129.180 Pesos M/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567630e27cd29391b919cb09be364df991548967841cd582cbd5f0bf1f82d64**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de enero 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 233

EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO ALCOY P.H.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA DACCAH MAJDALANI (Q.E.P.D.)

Radicado: 760014003031202200813-00

A Despacho para resolver el memorial aportado por el Sr. **SAMIR ESTRADA DACCAH** identificado, con C.C.19.473.411 en calidad de heredero de la señora DIANA DACCAH MAJDALANI (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 29.064.751 y cesionario de los derechos herenciales de su única hermana DIANA ESTRADA DACCACH, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al **Dr. FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 16.655.712 y T.P. # 55.660 del C.S.J.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial oficinahya@gmail.com. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

[76001400303120220081300](https://www.cajacali.gov.co/portal/76001400303120220081300)

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al **Dr. FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 16.655.712 y T.P. # 55.660 del C.S.J., como apoderado especial, del Sr. **SAMIR ESTRADA DACCAH** identificado, con C.C.19.473.411 en calidad de heredero de la señora **DIANA DACCAH MAJDALANI (Q.E.P.D.)**, conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. HERRERA GUTIÉRREZ** para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Enero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c7d5ea71cf92aab019805f6007f916bc520360cd160acfd4e06c7fd2cbc9**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 208

Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble

Dte: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Ddo: JAIR RUIZ RENGIFO

Rad.: 760014003031202301070-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con C.C. No. 10.004.550 y T.P. # 130.899 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con C.C. No. 10.004.550 y T.P. # 130.899 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 1 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d08f03781f82fc1b0d18c2d7e17fb026fbc35c9304a2fbbd31ecbf45fd38b8**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 227
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Dte. CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S
Ddo. DIEGO ALEJANDRO CANIZALES OCAMPO
MARIA TERESA BEDOYA POTES
Rad.: 760014003031202400080-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. N° 1.107.034.601 y T.P. N° 263.196 C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos a la **Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. N° 1.107.034.601 y T.P. N° 263.196, previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de Febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc63be37a4d7c2eea330293d7d9b36cec1a0f5af208f06c92084dc9c6eb3ab**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>